Exp. 200.32.7.22.391

AUTO N° 200-6-23-1220 ***FECHA*** 20 JUN 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través del radicado N° YO.2022.16923 del 01 de diciembre de 2022 (Fls. 1-2), la comunidad del casco urbano del Municipio de Pore, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma de la Orinoquia, la siguiente denuncia:

> *"(...) se han percibido olores ofensivos durante tres días, provenientes de la empresa Cepecol; por consiguiente se solicita apoyo de la corporación para atender las denuncias ambientales (...).*

Esta Corporación ordenó la Indagación Preliminar núm. 200.13.1.22.561 del 1 de diciembre de 2022 (ff. 3 y 4), disponiendo la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar su veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizaron una visita de inspección técnica el día 2 de diciembre de 2022 a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos corresponden a una infracción de tipo ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría el Informe Técnico núm. 500.20.7.22.0420 del 5 de diciembre de 2022 (ff. 5-12), el cual contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 2 de diciembre de 2022 a la planta El Marfil – CPCOL CONSULTING S.A.S., con Nit. 900.193.571-6, ubicada en la Vereda Guachiría, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, del mismo se allego acta de imposición de medida preventiva realizada en campo.

Que mediante Auto No. 200.6-22-3535 de fecha 05 de diciembre del 2022 (ff.15-18), la Secretaría General dispuso legalizar la medida preventiva impuesta en campo. La comunicación del acto administrativo se efectuó de manera electrónica el día 26 de mayo del 2023. (ff.21)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico Núm. 500.20.7.22.0420 del 5 de diciembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 2 de diciembre de 2022, a la planta El Marfil – CPCOL CONSULTING S.A.S., ubicado en la Vereda Guachiría, Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, a fin de constatar los hechos objeto de la queja por presuntas afectaciones ambientales, a partir de la proliferación de olores ofensivos y vertimiento de aguas residuales domesticas de la planta El Marfil – CPCOL CONSULTING S.A.S., concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) En atención a los radicados N° YO.2022.16923 de fecha 01 de diciembre de 2022 y radicado N° YO.2022.16932 de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante los cuales la comunidad del casco urbano del municipio de Pore, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de

la Orinoquia -Corporinoquia, la denuncia referente a los presuntos olores ofensivos provenientes de la empresa de CPCOL CONSULTING S.A.S. y la presunta contaminación a la quebrada la Colorada, se desarrolló visita de inspección técnica el día 2 de diciembre de 2022 por parte de profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a la planta El Marfil-CPCOL CONSULTING S.A.S., ubicada en la vereda Guachiria, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, evidenciando a demás de lo descrito en el numeral 4.3 del presente informe, lo siguiente:

La empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., se encuentra tratando agua residual domestica proveniente de terceros no autorizados en una piscina ubicada en el área contigua la Unidad de Desorción Térmica, dicha actividad no se encuentra autorizada mediante la licencia ambiental ya que el caudal autorizado a verter en campo de aspersión corresponde exclusivamente al volumen de ARD generada al interior de las instalaciones de la planta El Marfil. Pese a que no se presentaba vertimiento del agua tratada al momento de la atención de la visita, se determinó la necesidad de imponer medida preventiva en flagrancia a prevención, ya que se encontraba en operación una motobomba encargada de recircular y airear el agua residual domestica dentro de la piscina como tratamiento para disminuir la carga contaminante previo al-vertimiento de la misma. Evaluado el material probatorio recaudado en la inspección y verificadas las condiciones que determinan la procedencia de la medida preventiva, se determinan los siguientes elementos:

a. Actividad que genera posibles afectaciones o posibles riesgos potenciales derivados de la violación a las disposiciones de la licencia ambiental que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de la autoridad ambiental competente:

Se evidenció el almacenamiento y tratamiento en flagrancia de agua residual domestica proveniente de terceros, lo cual no se encuentra autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 200.41.09.0831 del 5 de agosto del 2009, modificada mediante la Resolución No 200.41.09.1580 del 23 de Diciembre del 2009, modificada mediante la Resolución No 200.41.11.0785 del 25 de mayo del 2011, cedida a CPCOL CONSULTING S.A.S. mediante Resolución N° 500.41.13-1434 del 15 de octubre del 2013.

b. Determinación de la actividad:

Una vez setrata el agua residual domestica proveniente de terceros, se le da disposición final en el campo de aspersión que cuenta, especificamente, con unas caracteristicas de infiltración, área, volumen y tiempos de descarga, establecidos a partir de las condiciones de generación de agua residual domestica únicamente en las actividades realizadas en la planta El Marfil, para lo cual se estableció un caudal máximo de vertimiento de 0,16 L/s, al ampliar el caudal vertido, se pueden alterar las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo produciendo posiblemente impactos no previstos, no controlados y/o acumulativos.

c. Tipo y alcance de medida a imponer

La medida preventiva a imponer, corresponde a una medida en flagrancia a prevención debido a que en flagrancia CPCOL CONSULTING S.A.S., se encontró tratando agua residual domestica proveniente de terceros no autorizados, y a prevención se suspendió el vertimiento de agua residual domestica tratada proveniente de terceros, ya que al aumentar el volumen autorizado para ser vertido en el campo de aspersión pueden alterarse o estarse alterando las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo generando posibles impactos no previstos, no controlados y/o acumulativos.

d. Necesidad de la medida a imponerse:

Se hace necesario imponer medida preventiva al vertimiento de agua residual domestica proveniente de terceros no autorizados, para evitar que el aumento del caudal vertido en el campo de aspersión, llegue a afectar las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo generando posibles impactos no previstos, no controlados y/o acumulativos para los cuales no se han establecido medidas de manejo ya que el Plan de Manejo Ambiental de la planta El Marfil se encuentra desactualizado desde el año 2020, por lo tanto, el instrumento de comando y control de la licencia ambiental no se ajusta a las condiciones actuales del proyecto y el mismo fue establecido para un caudal de vertimiento de

agua residual domestica tratada proveniente únicamente de las actividades generadas en la operación de la planta.

e. Proporcionalidad de la medida preventiva:

La medida impuesta, observa el principio de proporcionalidad, ya que el medio escogido (medida preventiva) se adecua para la consecución del fin perseguido (minimizar el riesgo de generación de impacto ambiental al suelo del campo de aspersión por un volumen de agua residual domestica tratada no autorizado).

f. Idoneidad de la medida preventiva:

> *La medida impuesta, guarda estricta relación entre el medio (suspensión de obra o actividad) y el fin (prevención de un posible impacto ambiental al suelo por un vertimiento cuyo volumen es incierto y no se encuentra autorizado). Al suspender el vertimiento del agua residual domestica tratada proveniente de terceros, se está evitando que se siga cometiendo una actividad no autorizada por parte del titular de la licencia ambiental que pueda llegar a generar o esté generando un impacto ambiental no previsto, no controlado o acumulativo.*

g. Condición para su levantamiento

> *La medida preventiva será levantada, una vez el titular de la licencia ambiental haya incluido dentro del actual permiso de vertimiento el volumen de ARD proveniente de - terceros; con esto, se podrá garantizar que el polígono asignado al campo de aspersión cuenta con las condiciones de infiltración para garantizar que no se generen impactos ambientales no previstos, no controlados y lo acumulativos; adicionalmente, se garantizará que la actividad de recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de agua residual domestica proveniente de terceros se encuentra debidamente autorizada y amparada por el instrumento de comando y control de la licencia ambiental (Plan de Manejo Ambienta).*

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el informe Técnico N° 500.20.7.22.0420 de 5 de diciembre de 2022, se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental a la empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., con Nit. 900.193.571-6.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y

representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición

de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las **demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Informe Técnico núm. 500.20.7.22.0420 del 5 de diciembre de 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 2 de diciembre del 2022, realizaron visita técnica al lugar que fue reportado en la queja, esto es, al casco Urbano y Rural en la vereda Guachiría, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, y, en donde se logró determinar que CPCOL CONSULTING S.A.S no cuenta con un caudal concesionado dentro del permiso de vertimientos para agua residuales domésticas prevenientes de terceros y que la infraestructura actualmente utilizada para el almacenamiento y tratamiento de la misma fue adecuada para dicho fin sin previa comunicación a la Autoridad Ambiental; por consiguiente, se determino que la planta El Marfil operada por CPCOL CONSULTING S.A.S., se

encuentra incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 200.41.09.0831 del 5 de agosto del 2009, en su Artículo Sexto que establece: " *Por medio del cual se otorgó permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la operación de la Planta de Manejo de Residuos de Operaciones Petroleras, y no de terceros*".

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico núm. 500.20.7.22.0420 del 5 de diciembre de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.22.391, esta Secretaria encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., con Nit. 900.193.571-6., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., con Nit. 900.193.571-6 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico N° 500.20.7.22.0420 de 05 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección técnica el día 2 de diciembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.22.391.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión la empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., con Nit. 900.193.571-6 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Exp. 200.32.7.22.391

AUTO N° 200-6-23-1220 ***FECHA*** 20 JUN 202-

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario /Coordinador SG

Proyectó Karina Avendaño / Abogada secretaria general
CPSP. 120.12.13.23-305 del 08/09/202